



*****1 Y OTRAS

VS.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE 410/2018

PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de
dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee el presente juicio.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología
empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que
enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o
conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento	Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor.
Oficial Mayor	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
Oficio	Oficio de veintiséis de junio de dos mil dieciocho relativo al expediente *****2 suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el trece de julio de dos mil dieciocho.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el diez de septiembre de dos mil dieciocho (visible a las fojas 21 y 22 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Jefe del Departamento* y del *Oficial Mayor*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado el oficio de veintiséis de junio de dos mil dieciocho relativo al expediente *****2 suscrito por el *Jefe del Departamento*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar las autoridades demandadas en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 27 a la 39.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 104 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

VII.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditado en autos con la documental obrante a foja 11 de autos, consistente en original del Oficio de veintiséis de junio de dos mil dieciocho relativo al expediente *****2 suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último

párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Sobreseimiento.- De un análisis del acto impugnado en el presente juicio, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, dado que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante, al no generarle afectación a un derecho subjetivo que le sea propio o alguna lesión objetiva que le origine algún perjuicio.

Los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción II, en relación con los artículos 2 y 22 de la *Ley del Tribunal* disponen:

"Artículo 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, y Organismos Descentralizados y los particulares, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre la preferencia en el cobro de créditos fiscales."

“Artículo 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.”

“Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

[...]”

“Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

[...]”

De los artículos transcritos se advierte que este Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados y los particulares, conociendo de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas, entendiéndose por éstas aquellas que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo, así de no cumplir con dichas características se actualiza una causal de improcedencia y sobreseimiento en el juicio.

El primer párrafo del artículo 22 de la *Ley del tribunal* exige que los actos o resoluciones impugnables en el juicio contencioso administrativo posean el atributo de ser definitivos. Dicho atributo puede ser analizado desde dos puntos de vista, a saber:

1. El relativo a la impugnabilidad del acto en sede administrativa; y

2. El relacionado con que el acto impugnado sea el que resuelva sobre el fondo de la cuestión suscitada o el que siendo de trámite impide totalmente la continuación del procedimiento iniciado; asimismo, es definitivo el acto que constituye una manifestación aislada de la autoridad, es decir, aquél que no necesita un procedimiento para surgir a la vida jurídica.

Desde el primer punto de vista, se entiende que los actos definitivos son aquellos que únicamente pueden ser revocados o modificados a través de algún recurso o del propio juicio contencioso; por lo tanto, si el acto debe ser revisado oficiosamente por alguna autoridad administrativa y con motivo de esa revisión, está facultada para revocarlo o modificarlo, éste no será definitivo para los efectos de la Ley en comento, lo mismo acontece si el gobernado optó por agotar el recurso ordinario, en cuyo caso propició una revisión del acto administrativo que podrá culminar en su modificación o revocación, por lo que dicho acto carecerá de definitividad hasta en tanto se resuelva la impugnación en sede administrativa.

Desde el segundo punto de vista, el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo será aquél que resuelve en definitiva el fondo del asunto a que se refiere el procedimiento administrativo del que emana o bien, el que le pone fin sin analizar la cuestión propuesta; se le confiere definitividad porque la autoridad que lo dictó, por regla general, carece de facultades para modificarlo oficiosamente.

De igual manera, es definitivo un acto que no requiere de un procedimiento administrativo, sino que constituye una manifestación aislada de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 184733, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se reproduce.

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Ahora bien, los actos emitidos dentro de un procedimiento no pueden considerarse como administrativos para impugnarlos en el juicio de nulidad, en virtud de que éstos son considerados provisionales o de mero trámite y la definitividad del efecto jurídico concierne al desenvolvimiento del trámite, posibilitándolo u obstaculizándolo, por lo que éstos actos no son en realidad actos administrativos, puesto que aun cuando de esas actuaciones pudieran derivarse eventualmente efectos jurídicos para los interesados, éstos serán consecuencia directa del acto decisorio que acoge el criterio en aquéllos propiciado.

Es por lo anterior, que atendiendo al principio consecuencial de concentración procesal debe esperarse al dictado de la determinación de fondo, y en caso de que sea desfavorable al gobernado, éste podrá combatirla, así como los actos de procedimiento que estime trascendentes al sentido de tal resolución emitidos por la misma autoridad que resolvió.

El referido principio, como su designación lo anuncia, establece que la consumación de los distintos actos y diligencias procesales sea próxima entre sí, a fin de evitar la dispersión de los trámites que conforman el procedimiento mediante su concentración y abreviación, reuniendo la actividad procesal en la menor cantidad de actos para evitar su entorpecimiento; principio que rige en materia de amparo para impedir la promoción del juicio de garantías en contra de todos y cada uno de los actos dictados o ejecutados dentro de un procedimiento, lo que se traduce en que deben impugnarse en una sola demanda, la resolución definitiva que le ponga fin a dicho procedimiento y todos los actos procesales que la condicionan.

Se sostiene que es correcto lo sostenido en el escrito de contestación de demanda en el sentido de que el oficio impugnado es únicamente de carácter informativo, en razón de que se está en presencia de un acto intraprocedimentable, el cual como ya se mencionó en párrafos anteriores, no puede impugnarse ante el *Tribunal* debido a que no afecta una situación de hecho, ni viola un derecho subjetivo del gobernado.

En efecto, el oficio *****2 de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, en lo conducente es del tenor siguiente:

“CC. *****1,



*****1 y

*****1

*****3

Mexicali, Baja California

P R E S E N T E.-

En respuesta a su escrito de fecha 15 de Junio de 2018, en el cual solicita pago de prestaciones derivadas de la terminación de la relación administrativa por defunción del agente *****4, me permito informarle que para que esta autoridad pueda brindar información respecto de dichas prestaciones y en su caso iniciar con el trámite de pago correspondiente, deberán acreditar su carácter de beneficiarios del referido agente mediante copia certificada de resolución judicial emitida por la autoridad competente.

Por otra parte, por lo que respecta a las prestaciones extralegales contempladas en el Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, las mismas deberán ser solicitadas al Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien es el encargado de la Operación y Funcionamiento del referido Fondo.

Sin otro particular, por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

[Firma ilegible]

LIC. GRACIELA LÓPEZ 1 AS50
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE
OFICIALÍA MAYOR"

Del análisis del contenido del oficio anterior, se advierte que no tiene efectos particulares en la esfera del accionante, esto es, no crean, modifican, ni extinguen derechos u obligaciones del demandante, de ahí que no constituye un acto administrativo impugnabile en el presente juicio, en virtud de que sus enunciados no son de naturaleza imperativa, como se explica a continuación.

El oficio que se pretende impugnar no contiene una manifestación de la voluntad concluyente de la autoridad con efectos particulares y directos en la esfera jurídica del actor, ni produce como consecuencia la privación ni restricción de un bien material o inmaterial que afecte al promovente, y no existe apercibimiento de consecuencia alguna, lo que corrobora que no constituye un acto definitivo en términos del artículo 22 de la Ley del Tribunal, dado que en el referido oficio únicamente se le informó al particular que para que el Departamento de Recursos

Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali pueda brindar información respecto de las prestaciones derivadas de la terminación de la relación administrativa por defunción del agente *****4 y en su caso iniciar con el trámite de pago correspondiente, deberán acreditar su carácter de beneficiarias del referido agente mediante copia certificada de resolución judicial emitida por la autoridad competente, informándole además, que para solicitar las prestaciones extralegares contempladas en el Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, deberán remitir su solicitud al Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien es el encargado de la Operación y Funcionamiento del referido Fondo.

Se reitera que no es suficiente para la procedencia del juicio la existencia de cualquier acto, si no que éste debe reunir las características del acto administrativo definitivo y aún más, debe causar un agravio al particular, pues esta circunstancia es una condición necesaria, ya que de no existir un acto o resolución administrativa definitiva con efectos particulares y directos, cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo, éste es improcedente, como en el caso.

Es aplicable al caso, la tesis 2a. X/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 184733, consultable en la página 336, tomo XVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, Novena Época, en la que se sostuvo que la acción contenciosa administrativa no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, ya que debe considerarse la naturaleza de la resolución, la cual debe constituir, además, el producto

final o la voluntad definitiva de la Administración Pública. Se transcribe a continuación el rubro y texto de la tesis en cita.

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Por lo tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio con fundamento en los artículos 40, fracción IX, en relación al 22 y 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

En este contexto, el sobreseimiento impide el estudio de las cuestiones de fondo hechas valer en su demanda, de conformidad con la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/280 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada con número de registro 212468 en la página 77 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen.

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 40, fracción IX, en relación al 22 y 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 8 y 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio relativo al expediente en foja 1, 2, 3 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Domicilio de los particulares en foja 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre del agente en foja 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **410/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.